



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139221-1

"Ferreira, Carlos Bruno y Romero, Pablo Daniel s/Recurso extra. de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.797 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 111.797, rechazar el recurso homónimo interpuesto por Defensa Oficial de los imputados de referencia y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Oral Criminal n° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por el que se condenó a Pablo Daniel Romero a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio doblemente agravado por su comisión *criminis causae* y por ejecutarse contra un miembro de la fuerza policial en razón de su condición en grado de tentativa (dos hechos); y a Carlos Bruno Ferreira a la pena de veinticuatro (24) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio doblemente agravado por su comisión *criminis causae* y por ejecutarse contra un miembro de la fuerza policial en razón de su condición en grado de tentativa (dos hechos) en concurso real con violación de domicilio, amenazas agravadas por el empleo de arma y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso real entre sí; robo agravado por el

empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada (tres hechos) en concurso real entre sí; encubrimiento agravado con el ánimo de lucro y robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada todo en concurso material entre sí (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de fecha 2-VIII-2022).

**II.** Contra dicha decisión formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, que fue admitido por el órgano intermedio mediante resolución posteriormente anulada parcialmente por esa Suprema Corte (v. resoluciones de fecha 7-VII-2023 de la Sala II del Tribunal de Casación y de fecha 17-X-2023 de esa SCBA).

Realizado el nuevo juicio de admisibilidad -conforme al traslado efectuado- el revisor admitió el remedio extraordinario articulado en relación con la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal y las cuestiones federales que de ella se coligen -doble instancia, *in dubio pro reo*, defensa en juicio- (v. resolución de Sala II del Tribunal de Casación Penal de fecha 1-XI-2023).

**III.** Teniendo en consideración lo expresado en los párrafos que anteceden, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal en tanto considera que no está probado el dolo homicida.

Señala que la agravante cuya errónea aplicación se denuncia, requiere que el homicidio sea cometido o intentado contra un miembro de las fuerzas de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139221-1

seguridad por la función, cargo o condición y no con motivo del ejercicio de la misma, tal lo que ocurrió en el caso de autos en el que lo que procuraron los autores fue lograr su impunidad, conducta que evidentemente hubieran intentado si hubieran sido perseguidos por particulares o un agente de seguridad privada, indistintamente.

Para concluir se agravia, en relación con lo expuesto, que la decisión del Tribunal de Casación constituyó un tránsito aparente por esa instancia que frustró el derecho al doble conforme y el *indubio pro reo*.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

En relación con el primer tramo del agravio, considero que no hay una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 8 Cód. Penal- pues de una lectura de la sentencia y de las constancias de la causa surge que la doble agravante impuesta a los imputados aparece consistente con el *fáctum* del caso.

En lo concreto, lo que se cuestiona nuevamente en esta instancia tuvo expresa respuesta por parte del revisor pues dijo que tal como lo sostuvieron los magistrados de instancia, en el caso de autos, los elementos acopiados permiten tener por acreditado que el accionar de los imputados tuvo por finalidad procurar su impunidad, no pudiendo desconocer la función y condición

que presentaban sus víctimas, toda vez que aquellas se encontraban en actividad y uniformados.

Vale recordar que el art. 80 inc. 8 del Cód. Penal estipula que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (recordemos que en el caso de autos el delito quedo en grado de tentativa) al que matare a un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición (inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O. 11/6/2002).

En cuanto al tipo objetivo, la característica primordial de la tipificación penal agravada es que el sujeto pasivo tiene una determinada condición, en el caso, ser integrante de una fuerza de seguridad pública policial. En cuanto al tipo subjetivo, como bien remarca el recurrente, se exige el conocimiento de la calidad del sujeto pasivo por parte del sujeto activo, pues ello surge de la redacción misma de la norma.

La doctrina (v. comentario al artículo en Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal - Parte Especial*, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 122 y 123) estipula que no es necesario que al momento del hecho el sujeto se encuentre desempeñando un acto funcional, basta con que la acción se dirija a darle muerte en cualquier circunstancia, pero siempre debido a la calidad de funcionario que inviste.

Entonces lo cierto es que, en el caso concreto, parece claro que la presencia de la agravante es correcta pues en nada quita que el accionar de los imputados estuvo dirigido a lograr -también- la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139221-1

impunidad, sino que se le suma a la circunstancia de que en su huida los imputados se enfrentaron a seis efectivos de la policía, en actividad, los cuáles se hallaban todos uniformados, conduciendo rodados oficiales, quienes dieron la orden de detenerse y ante la resistencia puesta, iniciaron el seguimiento con balizas y sirenas activadas.

Por lo tanto, y como quedo claro en la sentencia de grado, en modo alguno los imputados podían desconocer que a quienes estaban disparando eran agentes de seguridad y quedó comprobado que, por el contrario del planteo de la parte, actuaron de forma más violenta en razón de la función y condición que presentaban sus víctimas.

Solo para describir la situación vale recordar la declaración de una de las víctima -Oficial García- que declaró que les tiraban directamente a matar que era el último en moto y los tenía a unos diez metros pero que sus compañeros estaban aún más cerca aún.

Aplica al presente la doctrina legal vinculada a este tipo penal pues esa Suprema Corte tiene dicho que la distinción que establece el art. 80 inc. 8 del Cód. Penal respecto de los funcionarios de las fuerzas de seguridad, fundada en el rol que desempeñan y las situaciones de riesgo a las que se enfrentan con motivo de las tareas que cumplen, constituye una justificación legal que no se aprecia como discriminación arbitraria o irrazonable (cfr. doc. Causa P. 134.713, sent. de 13-IV-2022) y también que se encuadra en las previsiones del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal la conducta del sujeto que conociendo la condición de policía de la víctima, acometió contra ella precisamente con el fin de

impedir el legal cumplimiento de un acto propio de su función. Por lo que el intento de lesión al bien jurídico vida tuvo entonces un motivo o propósito basado en la función desempeñada por la víctima (cfr. doc. Causa P. 130.964, sent. de 10-IV-2019).

Para concluir y conforme lo hasta aquí desarrollado, entiendo que el planteo del recurrente resulta ser, en esencia, una reedición del llevado a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento del *a quo*, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio.

En tal sentido, y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado, cuando, por lo demás, la sentencia puesta en crisis cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada -por tránsito aparente- (cfr. doc. Causa P. 134.253, sent. de 9-V-2023, entre otras).

Para finalizar queda claro que las restantes denuncias de cariz federal intentadas a remolque de la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -doble instancia, *in dubio pro reo*, defensa en juicio- quedan desguarnecidas de argumentos propios, aparecen como mera mención y deben ser desestimadas.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139221-1

el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal  
contra la sentencia dictada por la Sala II en causa n°  
111.797 del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 20 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/05/2024 14:23:57

